

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Oportunamente fue presentado escrito subsanando.
Palmira, Octubre 13 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2020-00215-00

Palmira, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por la señora **ARGENIS SUAREZ**, contra los señores ALEJANDRO ARCE, BEATRIZ ARCE, FRANCISCO ARCE, HECTOR JAVIER ARCE, MARTHA ROSALBA ARCE, PATRICIA ARCE, CARLOS ARCE, CARLOS COBO, GILMAR COBO, LILIANA COBO, MILTON COBO, AMALIA COBO Y herederos indeterminados de JOSE ANIAS SEGURA COBO y reunidos en consecuencia los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado la admitirá ordenando a los demandados que, al momento de comparecer al proceso, acrediten sus condición de herederos del señor Segura Cobo¹. De igual forma, se accederá a la medida cautelar solicitada al tenor del art. 590 numeral 2 del C. G. del P. En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por la señora ARGENIS SUAREZ contra los señores ALEJANDRO ARCE, BEATRIZ ARCE, FRANCISCO ARCE, HECTOR JAVIER ARCE, MARTHA ROSALBA ARCE, PATRICIA ARCE, CARLOS ARCE SEGURA hijos de la señora LIBRADA SEGURA COBO (q.e.p.d.), hermana del señor José Ananías Segura Cobo, CARLOS COBO, GILMAR COBO, LILIANA COBO, MILTON COBO,

¹ Art. 85-2 CGP

AMALIA COBO, hijos del señor ALFREDO COBO (q.e.p.d.), hermano del señor Jose Anias Segura Cobo Y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANIAS SEGURA COBO, integrando el litisconsorcio con los Herederos Indeterminados de los señores Librada Segura Cobo y Alfredo Cobo.

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, si a bien lo tienen. NOTIFÍQUESELES en la forma contemplada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 290 y siguientes del C. G. del P. Se requiere a los demandados que, al momento de comparecer al proceso, acrediten el vínculo parental que detentan con el señor José Anias Segura Cobo

3. **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSE ANIAS SEGURA COBO**, y los Herederos Indeterminados de los señores **Librada Segura Cobo** (qepd) y **Alfredo Cobo** (qepd) para que comparezcan a éste Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10° del D.L.- 806 de 2020, que reformó el art. 108 del C. G. del Proceso. Procédase en consecuencia a realizar la inserción pertinente en la base de datos del Registro de Emplazados del Ministerio de Justicia.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la interesada, **dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia**, por la suma de \$ 5.000.000, so pena de ser rechazada la misma.

5. Por reconocida la personería al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, portador de la C.C.94.468.065 T.P. No. 132.319 del C. S de la J., con TP.328465 en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o

o